CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 23 de marzo de 2021, se pasan a Despacho las presentes diligencias con el siguiente informe:

- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en oficio No.222 del 10 de marzo de 2021 comunicó el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo con radicado 2021-0046 que allí se adelanta con efectos en el asunto de la referencia.

- La EPS SURA remitió respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado el 25 de febrero de 2021 con relación a los demandados procesales.

- La parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No.100-192674 el cual se encuentra ya embargado.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 04 de junio de 2021, se pasa a Despacho el presente asunto indicando que el asunto de la referencia fue asignado para su proyecto; sin embargo, se por error involuntario se hallaba en la papelera de reciclaje del correo electrónico del suscrito.

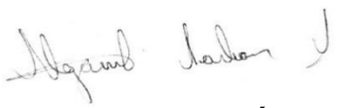

ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	:	321
PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	:	CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S Y OTROS
RADICADO	:	17001-31-03-002-2020-00054

Vista la constancia que antecede, debe indicarse que similar medida fue solicitada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO dentro del proceso con radicado 2020-118 promovido por CLAUDIA INÉS GIRALDO MONTOYA Y OTRO contra la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, CÉSAR RAMÍREZ BOTERO Y PAULA MILENA SEPÚLVEDA; por consiguiente, la medida de embargo de remanentes ordenada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO no surte efectos.

Se agrega y se pone en conocimiento del banco demandante los oficios remitidos por la EPS SURA donde atienden los requerimientos hechos con relación a los demandados en este proceso para los fines pertinentes.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y detallado que el inmueble con folio de matrícula No.100-192674 se encuentran debidamente embargado se ordena su SECUESTRO y por ende, se comisionará para efectuar la citada diligencia.

Corolario de lo que antecede, se comisionará al Alcalde de la ciudad de Manizales, Caldas para que practique la diligencia de aprehensión del inmueble propiedad del señor CESAR BOTERO RAMÍREZ, identificado con la C.C. Nro.75092822 y los cuales se encuentran debidamente identificados en el respectivo certificado de tradición.

Recuerda el Despacho que la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, manifestó el deber de las autoridades de policía, entre las que se encuentran los Alcaldes, en virtud del principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público, de atender las comisiones hechas por los Juzgados para efectuar las diligencias de secuestro y entrega de bienes:

> "La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de

esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales"[1].

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde de Manizales, Caldas para que realice la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula No.100-192674, plenamente identificado en su respectivo certificado de tradición y de propiedad del señor CESAR BOTERO RAMÍREZ, identificado con la C.C. Nro.75092822; conforme a lo dispuesto en los artículos 37 a 39 del CGP, a quien se le enviará Despacho Comisorio con el auto que ordenó el secuestro y el respectivo certificado de tradición.

Se advierte que el comisionado tiene facultad para designar secuestre, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha; así mismo, notificarlo, posesionarlo, reemplazarlo en caso de ser necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, además de indicarle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.

De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se hallan las escritas en el artículo 112 del CGP.

Se advierte que la facultad de subcomisionar se encuentra inmersa en los poderes del comisionado de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.; así las cosas, el Alcalde tiene facultad de delegar o subcomisionar en sus funcionarios la realización de la diligencia de secuestro, bajo su responsabilidad.

SEGUNDO: COMUNICAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO que la medida de embargo de los remanentes ordenada para el proceso con radicado 2021-0046 que allí se tramita no surte efectos, porque estos se encuentran embargados para el proceso 2020-00118.

TERCERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la sociedad demandante los oficios remitidos por SURA EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-223 DE 2019. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No. 39**

Manizales, 09 de junio de 2021

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria